BANCO NACION

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
08/08/25	17:06	07278	3941

DIRECCION: AV. COLON 2152
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++0012

CONSULTA DE CBU DE CTA.AHORROS
NRO: 922613931522 86

NUMERO DE CBU 0110139930013931522865
ALIAS: LUIS.AMBROSINO

AMBROSINO LUIS ALFREDO
20-17011423-0

Banco Nación

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
C.U.I.T.: 30-50001091-2

14/08/2025
13:29:28

Sucursal: 0085

ON-LINE
Cajero: N27761

CONSTANCIA DE CBU
CAJA DE AHORRO

Sucursal Cta:	9201
Tipo Cuenta:	Fisica
Cuenta Nro:	1421074890
CBU:	**0110142930014210748901**
Denominacion:	VILLAGRA JOSE ARIEL
Moneda:	Pesos

Datos del Primer Titular:
- Nombre: VILLAGRA JOSE ARIEL
- Tipo y Nro Documento / CUIL / CUIT: DU 00023034177

Banco de la Nación Argentina
PLATAFORMA COMERCIAL
140825
Suc. PLAZA DE MAYO

NICOLAS RAMON MARINELLI
Jefe de Seccion - 12751

BANCO NACION

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
08/08/25	13:51	09172	428

DIRECCION: SAN MARTIN 108
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++1015

CONSULTA DE CBU DE CTA.AHORROS
NRO: 92261393052791

NUMERO DE CBU 0110139930013930527915
ALIAS: BACHE.JABON.FAUNA

CASTELLINO CHRISTIAN MARCELO
20-25363929-7

BANCO NACION

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
08/08/25	20:52	04224	3406

DIRECCION: Av. Sabattini 4524
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++6018

CONSULTA DE CBU DE CTA.AHORROS
NRO: 92261393510734

NUMERO DE CBU 0110139930013935107347
ALIAS: FLORA.PONDRA.REBAJO

PERALTA HERNAN EDUARDO
20-28118063-1

IMPUTA PAGO – ACTUALIZA PLANILLA DE CAPITAL – SE INTIMA PAGO

Sr. Juez Federal:

JUAREZ, FELIX EDUARDO, por la participación que tengo acordada en estos autos caratulados **"CASTELLINO CHRISTIAN MARCELO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. 9/2016),** continuando con el domicilio constituido, ante S.S., respetuosamente comparezco y digo:

Conforme el deposito informado por el apoderado del Ejercito Argentino con fecha **07/08/2025**, es que vengo **a DENUNCIAR PAGO INSUFICIENTE** y, conforme las facultades otorgadas por el Art. 903 ss. Y cc. del CCCN a **imputar dicho deposito a cuenta de intereses**.

ACTUALIZA:

Teniendo en consideración que a fs. 208/218 de autos, corren agregadas las planillas de capital e intereses de la actora, vengo a actualizar la misma a la fecha del informe del deposito de la actora (discriminación), esto es al 07/08/2025.

Es importante poner de resalto que se toma como base de cálculo el ítems **DIFERENCIA BRUTA**, (1er columna de las planillas acompañadas por la Contaduría del Ejercito de fs. 208/2018, es decir excluido ítems como obra social, aportes previsionales y contribuciones patronales, etc.

Posteriormente esa **diferencia bruta** se aplica la tasa de intereses ACTIVA desde el 19/03/2021 (fecha del interese determinado en las planillas).

Al resultado se le suma la Diferencia Bruta + los intereses determinados por la contaduría del Ejercito..

Ello resulta:

A) Al actor **AMBROSINO**, se determino en las planillas acompañadas por la Contaduría (fs. 208/2018), una diferencia bruta de $ 719.452,45

1ª) diferencia bruta : $ 719.452,45

A este monto se aplica la Tasa Activa desde el 19/03/2021 al 07/08/2025 resultando $ 2.158.127,13 + 1.106.296,04 (interés determinado por la Contaduría) + 719.452,45 (capital bruto) = $ 3.983.875,62

Habiéndose depositado a favor del co-actor AMBROSINO la suma de $ 3.357.067,55, existe un saldo a favor de citado actor por la suma de **$ 626.808,07**, a la que debe adicionarse intereses desde el dia 08/08/2025 a la fecha del efectivo pago.

B) Al actor **VILLAGRA JOSE**, se determino en las planillas acompañadas por la Contaduría (fs. 208/2018), una diferencia bruta de $ 594.434,40

1ª) diferencia bruta : $ 594.434,40

A este monto se aplica la Tasa Activa desde el 19/03/2021 al 07/08/2025 resultando $ 1.783.112,98 + 875.585,54 (interés determinado por la Contaduría) + 594.434,40 (capital bruto) = $ 3.253.132,92

Habiéndose depositado a favor del co-actor VILLAGRA la suma de $ 2.727.627,24, existe un saldo a favor de citado actor por la suma de **$ 525.505,68**, a la que debe adicionarse intereses desde el dia 08/08/2025 a la fecha del efectivo pago.

C) Al actor **CASTELLINO CHRISTIAN**, se determino en las planillas acompañadas por la Contaduría (fs. 208/2018), una diferencia bruta de $ 530.067,64

1ª) diferencia bruta : $ 530.067,64

A este monto se aplica la Tasa Activa desde el 19/03/2021 al 07/08/2025 resultando $ 1.590.033,30 + 801.361,25 (interés determinado por la Contaduría) + 530.067,64 (capital bruto) = $ 2.921.462,19

Habiéndose depositado a favor del co-actor CASTELLINO la suma de $ 2.403.291,41, existe un saldo a favor de citado actor por la suma de **$ 518.170,78**, a la que debe adicionarse intereses desde el dia 08/08/2025 a la fecha del efectivo pago.

D) Al actor **PERALTA HERNAN EDUARDO**, se determino en las planillas acompañadas por la Contaduría (fs. 208/2018), una diferencia bruta de $ 318.404,51

1ª) diferencia bruta : $ 318.404,51

A este monto se aplica la Tasa Activa desde el 19/03/2021 al 07/08/2025 resultando $ 955.111,64 + 453.455,43 (interés determinado por la Contaduría) + 318.404,51 (capital bruto) = $ 1.726.971,58

Habiéndose depositado a favor del co-actor PERALTA la suma de $ 1.414.513,27, existe un saldo a favor de citado actor por la suma de **$ 312.458,31** la que debe adicionarse intereses desde el dia 08/08/2025 a la fecha del efectivo pago.

Es decir la demandada deberá depositar, en el plazo de TREINTA (30) DIAS días, la suma resultando en cada actor con mas intereses desde el 07/08/2025 a la fecha del efectivo pago, **bajo apercibimiento de embargo**, ya que se encuentra vencido el plazo de pago determinado en la ley de presupuesto.

El pago de los intereses que pudieran adeudarse no deben ser nuevamente integrados en una nueva "previsión presupuestaria". Por el contrario, la demora en el pago una vez cumplida esta última, habilita la ejecución directa de las sumas pendientes de cobro. Así ya ha dicho la jurisprudencia: *"...la nueva previsión presupuestaria que postula la accionada no resulta admisible, pues la norma que la autoriza a posponer el pago de ciertas obligaciones, no la exime de las consecuencias derivadas de ese diferimiento, que en el caso son los intereses devengados. La previsión que el deudor debe realizar -en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22, ley 23.982- ha de ser suficiente para atender tanto el capital como los accesorios que pudieran corresponder, pues solo de esa forma le resultaría posible cancelar los créditos pertinentes, como lo establece la norma citada (conf. esta Sala, doctrina de las causas 1109/98 del 6.7.99; 3086/99 del 27.4.00; 5562/98 del 28.6.00; Sala 1, causas 7282/92 del 8.4.99 y 4740/94 del 7.9.2000*, entre otras

En igual sentido: "es irrazonable exigir que para el cobro de las sumas que se van devengando en concepto de intereses y costas -derivadas de la falta de cumplimiento oportuno de la sentencia de condena por parte de la demandada-, se deba

cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en el art. 22, ley de consolidación; **exigencia que no impone dicha norma**.

Es que, el contenido de la sentencia, en cuanto establece el monto del capital y las pautas para el computo de los intereses, resulta suficiente para que el deudor esté en condiciones de efectuar la previsión presupuestaria, **siempre y cuando obre con diligencia y sin el propósito de demorar el pago que es debido** (cfr. esta sala, causas 3755/93 del 6.5.97 y 7282/92 del 8.4.99; CNCont.Adm.Fed, Sala 1, causa 20.493/93 del 24.2.98).

La solución contraria, es decir realizar una nueva previsión presupuestaria, terminaría por hacer recaer en la acreedora del crédito resultante de la sentencia de condena dictada, los efectos derivados del procedimiento previsto en el art. 22, ley de consolidación en beneficio del Estado Nacional, **lo cual no es razonable** pues, si se sigue incrementando la deuda -ya sea en virtud de los intereses o de las costas devengadas como consecuencia de su aplicación- no puede este pretender que se realice un nuevo trámite para cancelar las sumas que así resulten, posición que conduciría a una sucesión -quizás infinita- de tramites a los fines de atender a las previsiones presupuestarias necesarias para cumplir con los intereses y las costas derivadas del procedimiento del art. 22 citado, con un inadmisible retraso en el cumplimiento de la sentencia y un innecesario dispendio jurisdiccional y de fondos pertenecientes a la Nación (CFR. esta Sala , CAUSA 7282/92, citada)"

En cuanto a la **oportunidad** para exigir el pago, la partida presupuestaria debe encontrarse disponible a partir de que **se inicia el ejercicio presupuestario correspondiente** sin que pueda imponerse a la parte acreedora aguardar a ninguna fecha posterior al ello. El propio art. 22 de la Ley 23.982 citado supra así lo indica en su parte final.

De esta forma lo ha decidido expresamente la Cámara Civil y Comercial Federal*: "no resulta necesario esperar el vencimiento del año para el que se hizo la previsión presupuestaria, para exigir el pago del crédito previsto, dado que las normas que regulan el procedimiento para el pago de las condenas recaídas en sentencias judiciales no establecen expresamente que, dentro del ejercicio presupuestario para el que se efectuó la previsión, la deudora puede pagar cuando quiere*". *(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL*

FEDERAL- SALA I Causa 4294/08 –I– "GONZALEZ MARISA GRACIELA Y Juzgado n° 8 OTROS c/ ESTADO NAC MINIST DE JUST Y Secretaría n° 16 DER HUM GENDARMERÍA NAC Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS").

Por lo precedentemente expuesto, las sentencias contra el Estado verán demorado su cobro hasta que se efectúe la previsión presupuestaria correspondiente. Una vez iniciado el ejercicio fiscal siguiente, las mismas serán exigibles en su totalidad incluyendo tanto el capital como los intereses devengados hasta el momento de la cancelación.

Hace reserva de ley: Hago reserva de ley por encontrase en juego derechos y garantías que le asisten a mis mandantes, de raigambre constitucional .

SOLICITA TRANSFERENCIA:

Que vengo a solicitar se libre oficio al BNA a fin de que proceda transferir:

a) A favor del Sr. **AMBROSINO LUIS ALFREDO, DNI:17.011.423** - CUIL: 20-17011423-0, consumidor final, a su cuenta del Banco Nacion Nro. 92261393152286 – CBU: 0110139930013931522865 **LA SUMA DE PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE C/55 CVOS ($ 3.357.067,55) A CUENTA DE DIFERENCIA SALARIALES**.
b) A favor del Sr. **VILLAGRA JOSE ARIEL, DNI: 23.034.177** - CUIL: 20-23034177-0, consumidor final, a su cuenta del Banco Nacion Nro. 1421074890 – CBU: 0110142930014210748901, **LA SUMA DE PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISITE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL C/24 CVOS ($ 2.727.627,24) A CUENTA DE DIFERENCIA SALARIALES**.
c) A favor del Sr. **CASTELLINO CHRISTIAN MARCELO**, **DNI:25.363.929** - CUIL: 20-25363929-7, consumidor final, a su cuenta del Banco Nacion Nro. 92261393052791 – CBU: 0110139930013930527915 **LA SUMA DE PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO C/41 CVOS ($ 2.403.291,41) A CUENTA DE DIFERENCIA SALARIALES**.
d) A favor del Sr. **PERALTA HERNAN EDUARDO**, **DNI: 28.118.063** - CUIL: 20-28118063-1, consumidor final, a su cuenta del Banco Nacion Nro. 92261393510734

– CBU: 0110139930013935107347, **LA SUMA DE PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE C/27 CVOS ($ 1.414.513,27) A CUENTA DE DIFERENCIA SALARIALES**.

Tenga presente todo lo manifestado y provea de conformidad.

POR SER DE LEY

Signature Not Verified
Digitally signed by FELIX EDUARDO JUAREZ
Date: 2025.12.06 08:40:16 ART